



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderada judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere la apoderada textualmente que: *“mediante Dictamen No. 101639946-8913 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., disminuye la PCL del señor Riaño a un 46.53, calificando las siguientes deficiencias: (...)*
- *Que el 22 de diciembre de 2021 radiqué en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. recurso que solicitaba lo siguiente: (...)*
- *la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. no ha dado respuesta al recurso radicado por correo electrónico el 22 de diciembre de 2021.”*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a *“Notificar la inmediata respuesta del recurso radicado el 22 de diciembre de 2021 y acreditar el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de abril de 2022 disponiendo notificar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y VINCULESE DE OFICIO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y A FAMISANAR E.P.S** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente en atención a lo manifestado por la accionada Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca al momento de contestar la tutela, por auto del 09 de mayo de 2022 se dispuso VINCULAR A **AFP PROTECCION** para que se pronunciara en el presente trámite de acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital. e

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
- **FAMISANAR E.P.S**
- **AFP PROTECCION**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿existe vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante por parte de la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE VALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE VALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA: *“Notificar la inmediata respuesta del recurso radicado el 22 de diciembre de 2021 y acreditar el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*

Se observa del plenario como ya se expuso, que el accionante presentó RECURSO contra *Dictamen No. 101639946-8913 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021*. Y afirma también que la accionada no ha emitido pronunciamiento frente al trámite de dicho recurso. De igual manera se observa que la accionada, junto con

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

el escrito de contestación manifiesta de manera textual: “esta Junta Regional mediante ACTAREP -11305-3 de MARZO 10 DE 2022., resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad, manifestando que no existen los elementos de hecho suficiente para modificar la calificación proferida, razón por la cual se concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional, en la misma acta se solicita a la entidad Protección el correspondiente pago de honorarios a favor de la Junta Nacional.5. Mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022, esta Junta Regional reitera cobro de honorarios a la Junta Nacional al fondo de pensiones Protección Pensiones y Cesantías de acuerdo a la siguiente normatividad: (...) **A la fecha la AFP PROTECCION no ha enviado el soporte de pago con el fin de que esta Junta Regional proceda con el envío del expediente a la Junta Nacional**” (Subrayado y en negrita por este Despacho.

Lo anterior permite determinar que para que la accionada realice el envío del expediente a la JUNTA NACIONAL para que se surta el recurso de apelación incoado contra el dictamen se necesitaba que AFP PROTECCION cumpliera con la carga del pago de honorarios, actuación que conforme se evidencia del soporte allegado en la contestación emitida por AFP PROTECCION, dicho pago se realizó el 06 de mayo de 2022 y solo hasta el 09 de mayo de 2022 AFP PROTECCION informó vía correo electrónico a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA sobre el soporte de pago efectuado como se evidencia en la documental anexa a la contestación así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Información básica del evento / transacción	
User id:	YOSPINAH
Fecha _ hora:	2022-05-06 13:38:37
Evento / transacción:	Pago PSE
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Tienda virtual o recaudador:	Junta Nacional De Calificación De Invalidez
Número de factura:	3991933
Nro. de referencia:	172.16.50.47
Nro. de referencia 2:	800138188
Nro. de referencia 3:	PROTECCION SA
Descripción del pago:	MARIA YOLANDA GUTIERREZ CASTELLANOS
Valor a pagar:	\$30,000,000.00
Fecha y hora de la transacción:	2022-05-06 13:44:55
Cuenta a debitar:	001-138188-09
Número de comprobante:	0000029943
Id usuario aprobador:	LMALVARE

Ruben Jose Jaramillo Correa

De: Frank Leonardo Mejia Cano
Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 3:51 p. m.
Para: Leny Juliet Mayorga Rivera; Mayra Johanna Rolon Florez; servicioalusuario@juntanacional.com; radicacion@juntaregionalbogota.co; andrea.rojas@juntaregionalbogota.co; Carolina Tuesta; Fanny Alfonso; Junta Regional de Calificación de Invalidez Boyacá; notificacionesjuntaboyaca@gmail.com; CONTABILIDAD JUNTA RISARALDA; juntarisaralda@gmail.com; Junta Regional De Calificación De Invalidez del Atlántico; informacion@juntaatlantico.co; Facturacion; Junta Nacional; jurecahuila@hotmail.com; Junta Regional de Calificación de Invalidez Bol; recepcion@juntaregionalbol.com; requerimientos junta; Diana Marcela Echavarria Galviz; Junta regional valle; solicitudes@juntavalle.com; info@juntadecalificaciondelmeta.co
CC: Backup Calificacion; Sebastian Gomez Lopez
Asunto: SOPORTE PAGO DE HONORARIOS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION 06-05-2022
Datos adjuntos: SOPORTE PAGO DE HONORARIOS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION 06-05-2022.pdf

Cordial saludo,

Adjunto soporte del pago realizado a la Junta Nacional de Calificacion por valor de \$ 30.000.000 el 06/05/2022 y donde se encuentra incluido el pago de honorarios para los siguientes afiliados:

1016039946	FABIAN ALEJANDRO RIAÑO PARRA	PCL	Junta Regional Bogota	10:
------------	------------------------------	-----	-----------------------	-----



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por lo anterior, no puede hablarse de vulneración a algún derecho fundamental en cabeza del accionante FABIAN ALEJANDRO RIAÑO PARRA y por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA pues ello resultaría a todas luces prematuro teniendo en cuenta que para poder enviar el expediente y surtir el recurso de alzada incoado estaba pendiente el pago de los honorarios por parte de la VINCULADA AFP PROTECCION; situación que ocurrió hasta el día 06 de mayo de 2022 y que se comunicó hasta el día 09 de mayo de 2022. Ahora, procederá que la accionada envíe el expediente como lo manifestó en la respuesta que emitió a este Juzgado, para que sea la entidad correspondiente Junta Nacional quien desate el recurso de alzada en los términos que la ley disponga.

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **FABIAN ALEJANDRO RIAÑO PARRA** mediante **apoderada judicial** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, FAMISANAR E.P.S Y AFP PROTECCION



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f83539d74faba4fd76c48038b6d46b857eace30617995ef50fc379190841f5

Documento generado en 10/05/2022 12:02:37 PM



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**